



Sabanalarga, (Atlántico), 24 de mayo de 2022

Proceso: EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA- SIN SENTENCIA

Radicación: 08-638-40-89-001-2019- 00370- 00

Demandante: COOPERATIVA COOPVIPEBA

Demandado: DAVID OLMOS Y JOSE PATIÑO

Señor Juez, A su Despacho el proceso Ejecutivo, en el cual, el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, presentaron escrito de transacción, Dígnese Proveer, sec. Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, (Atlántico), 24 de mayo de 2022

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C.G.P.

" El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Descendiendo al caso en concreto, los artículos 2469 y ss del código civil, considera que son asuntos susceptibles de transacción, aquellos, en que las partes pueden renunciar a disponer de ellos, sin embargo, la transacción no debe contener acuerdos por medio de los cuales se pretenda lograr un menoscabo patrimonial.

Mediante auto del 18 de julio de 2019, se libró mandamiento en contra de los demandados por la suma establecida en la demanda, disponiendo que por concepto de capital la suma de \$ 6.500.000.00, más los intereses causados desde la fecha de creación del título valor hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El valor acordado entre las partes dentro del contrato de transacción corresponde a la suma de \$ 20.000.000.00, confrontadas las sumas adeudadas por los ejecutados a la ejecutante, y con la acordada dentro del contrato de transacción, esta resulta discordantes, muestran un perjuicio patrimonial significativo a la parte ejecutada, de manera que el Despacho vislumbra en la transacción celebrada, un detrimento en el patrimonio de los ejecutados, esta transacción se refiere a la totalidad de la suma adeudada, en el auto donde se libró mandamiento \$ 6.500.000.00, sin embargo no especifican el concepto de los \$ 13.500.000.00, por lo anterior, las partes, deberán especificar en la transacción el cálculo de cada ítem (Capital e Intereses) , cuanto es por concepto de capital, intereses, recordemos que las dos partes deben ceder, para que la transacción se ajuste al derecho sustancial, el Despacho no la aceptara, En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, se



RESUELVE:

PRIMERO: NO se acepta la transacción presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA y los demandados señores DAVID OLMOS Y JOSE PATIÑO, la cual fue convenida en la suma de \$20.000. 000.oo. Las partes deberán mencionar cuanto es el valor por capital, intereses durante que termino. de conformidad a la parte considerativa de este proveído y costas

SEGUNDO: La secretaria del Despacho debe notificar a las partes de conformidad al decreto 806 de 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.64
DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

MONICAMARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

**Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb01e33bcec07a60a0847c3e7121dc2a51e026c6506bb19a446c342f6df982ec

Documento generado en 24/05/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>